



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Ministerial

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
MINISTRO

Lima, 1 de febrero del 2022

OFICIO N° 0066 -2022-EF/10.01

Señor

JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS

Presidente

Comisión de Vivienda y Construcción

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, 2do. piso, Of. 206 - Lima

Presente.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 886/2021-CR

Referencia : a) Oficio N° 249-2021/2022/JDEV-CVC-CR
b) Oficio N° 310-2021/2022/JDEV-CVC-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales solicita al Ministerio de Economía y Finanzas emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 886/2021-CR, Ley que precisa el beneficio de la exoneración del IGV a la primera construcción de vivienda.

Al respecto, se remite copia del Informe N°0009-2022-EF/61.03, elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos de este Ministerio, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado Digitalmente por
FRANCKE BALLVE Pedro
Andres Toribio Topiltzin FAU
20131370645 soft
Fecha: 01/02/2022 12:41:30
COT
Motivo: Firma Digital



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

INFORME N° 0009-2022-EF/61.03

Para : Señor
ALEX CONTRERAS MIRANDA
Viceministro de Economía

Asunto : Proyecto de Ley N° 886/2021-CR, Ley que precisa el beneficio de la exoneración del IGV a la primera construcción de vivienda.

Referencia : a) Oficio N° 249-2021/2022/JDEV-CVC-CR (HR 166619-2021)
b) Oficio N° 310-2021/2022/JDEV-CVC-CR

Fecha : 20 de enero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto y documentos de la referencia, a fin de señalar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Mediante el documento de la referencia a), reiterado con el documento de la referencia b), el Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República solicita la opinión de este Sector sobre el Proyecto de Ley N° 886/2021-CR, Ley que precisa el beneficio de la exoneración del IGV a la primera construcción de vivienda.

II. ANÁLISIS:

A. Del Proyecto de Ley N° 886/2021-CR

2.1. Conforme con el artículo 1, el Proyecto de Ley tiene por objeto precisar que el beneficio de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV), a la primera venta de inmuebles, también incluye a la primera construcción de vivienda financiada por el Bono Familiar Habitacional del Programa Techo Propio, hasta por un valor de 35 Unidades Impositivas Tributarias.

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto precisar que el beneficio de la exoneración del Impuesto General a las Ventas, a la primera venta de inmuebles, también incluye a la primera construcción de vivienda financiada por el Bono Familiar Habitacional del Programa Techo Propio, hasta por un valor de 35 Unidades Impositivas Tributarias.”

(El subrayado en nuestro)





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

- 2.2. De acuerdo con el artículo 2, la propuesta tiene por finalidad establecer igualdad de oportunidades a quien adquiere un primer inmueble, incluyendo terreno y construcción, como al propietario de un terreno que realiza la primera construcción de su vivienda.
- 2.3. A tal efecto, a través del artículo 3 se propone modificar el primer párrafo del literal B del Apéndice I del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Ley del IGV e ISC), conforme a lo siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>B) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27157 y su reglamento.</p> <p>(...).</p>	<p>B) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, y la primera construcción de vivienda financiada por el Bono Familiar Habitacional (BFH) en la modalidad de Construcción en Sitio Propio (CSP) del Programa Techo Propio, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27157 y su reglamento.</p> <p>(...).</p>

- 2.4. A través de la Segunda Disposición Complementaria Final se modifica el primer párrafo del artículo 7 del TUO de la Ley del IGV e ISC, a fin de establecer que las exoneraciones contenidas en el primer párrafo del Literal B del Apéndice I tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 2.5. De acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final, la modificación antes indicada entra en vigencia a partir del 1 de enero del 2022.

B. De la opinión de esta Dirección General

Sobre la dación de una norma de precisión

- 2.6. El Tribunal Constitucional (TC) en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC ha señalado que las normas interpretativas son aquellas que fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y que tienen por objetivo eliminar la





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento jurídico. Ambas normas -la interpretada y la interpretativa- están referidas a la misma regulación.

- 2.7. Al respecto, el TC señala que el problema que se presenta con este tipo de normas es que a veces el legislador pretende atribuir un efecto interpretativo a normas que, en el fondo no lo son; por lo que estas aparentes normas interpretativas deberían entrar en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, y no desde la entrada en vigencia de la supuesta norma interpretada, ya que en estos casos no existe una unidad normativa esencial entre ambas normas.
- 2.8. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que una norma debe cumplir tres requisitos para que sea considerada interpretativa:
- i. Debe referirse de manera expresa a una norma legal anterior.
 - ii. Debe fijar el sentido de dicha norma anterior, enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior.
 - iii. No debe agregar a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material.
- 2.9. En ese sentido, solo cuando una norma cumple estos requisitos, entonces es interpretativa y se integra a la norma interpretada, pero cuando no los cumple debe ser entendida como una norma innovativa.

Sobre el Impuesto General a las Ventas

- 2.10. El IGV es un impuesto al consumo del tipo valor agregado, que grava las transferencias de bienes y prestaciones de servicios realizadas dentro del ciclo de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios hasta llegar a los consumidores finales, que son los incididos económicos del impuesto.
- 2.11. De acuerdo con el artículo 1 del TUO de la Ley del IGV e ISC, el IGV grava las siguientes operaciones:
- a) La venta en el país de bienes muebles;
 - b) La prestación o utilización de servicios en el país;
 - c) Los contratos de construcción;
 - d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos; y,
 - e) La importación de bienes.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

- 2.12. Conforme con el inciso d) del artículo 3 del citado TUO, para efectos de la aplicación del IGV se entiende como construcción a las actividades clasificadas como tales en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.
- 2.13. Asimismo, según el inciso e) del citado artículo, se define como constructor a cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella. Para este efecto se entenderá que el inmueble ha sido construido parcialmente por un tercero cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción.
- 2.14. De otro lado, el artículo 9 del TUO de la Ley del IGV e ISC señala que son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que:
- a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;
 - b) Presten en el país servicios afectos;
 - c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;
 - d) Ejecuten contratos de construcción afectos;
 - e) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;
 - f) Importen bienes afectos.
- 2.15. Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, para la determinación del ámbito de aplicación del impuesto se encuentran comprendidos, entre otros: i) Los contratos de construcción que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos; y, ii) La primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos.
- 2.16. En lo referido a la determinación de la base imponible, el artículo 13 del TUO de la Ley del IGV e ISC establece que en los contratos de construcción la base imponible está constituida por el valor de la construcción; mientras que, en la primera venta de inmuebles, por el ingreso percibido, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.
- 2.17. Tratándose de la determinación de la base imponible de la primera venta de inmuebles realizada por el constructor, el Reglamento del TUO de la Ley del IGV e ISC establece





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

que para determinar la base imponible del impuesto se excluirá del monto de la transferencia el valor del terreno. Para tal efecto, se considerará que el valor del terreno representa el 50% del valor total de la transferencia del inmueble.

- 2.18. En ese sentido, los contratos de construcción y la primera venta de inmuebles constituyen hechos imponibles totalmente diferenciados para el IGV, con reglas específicas para cada uno de ellos; por lo que, no cabe establecer una norma que precise que cuando se alude a uno de ellos se debe haber entendido que comprende al otro.
- 2.19. Por tanto, no resulta viable la propuesta que busca precisar que “la primera construcción de vivienda financiada por el Bono Familiar Habitacional (BFH) en la modalidad de Construcción en Sitio Propio (CSP) del Programa Techo Propio” se encuentra comprendida en el primer párrafo del literal B del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC, en el que se considera como operación exonerada del IGV a la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 UIT.

Sobre la primera construcción de vivienda financiada por el BFH en la modalidad de CSP del Programa Techo Propio

- 2.20. La modificación del primer párrafo del literal B del Apéndice I de la Ley del IGV e ISC, dispuesto por el artículo 3 del Proyecto de Ley, tendría por objetivo crear una nueva exoneración del IGV que aplicaría a la “primera construcción de vivienda financiada por el BFH en la modalidad de CSP del Programa Techo Propio, cuyo valor de venta no supere las 35 UIT, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27157 y su reglamento”.
- 2.21. De acuerdo con la Exposición de Motivos, la propuesta se sustenta en el problema de la falta y precariedad de la vivienda en el Perú, que a pesar de tener larga data no ha sido enfrentada con éxito. Se señala que si bien se encuentra exonerada del IGV la primera venta de inmuebles cuyo valor no supere las 35 UIT, este tratamiento ha beneficiado en su mayoría a las personas de la clase media y media alta que tienen la capacidad de pagar o endeudarse para comprar su primera vivienda a las inmobiliarias; lo cual no ha ocurrido con los propietarios de terrenos y que deseaban construir por primera vez su vivienda, que en la mayoría de casos no supera las 6 UIT.
- 2.22. Al respecto, cabe señalar que según información del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento analizando solo los valores de las viviendas que no





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

superen las 35 UIT y que el Fondo Mivivienda financió a través de sus productos crediticios durante los años 2018, 2019 y 2020, se benefició a 13 706 familias de menores recursos, obteniendo un beneficio económico ascendente a S/ 260,5 millones, representando por lo tanto un beneficio promedio por año de S/ 86,8 millones.

2.23. Conforme se aprecia en los siguientes gráficos, en promedio el 38% del monto total de los desembolsos del Nuevo Crédito MiVivienda (NCMV) está destinado para viviendas cuyos valores están debajo de 35 UIT y por lo tanto exonerados del IGV. Asimismo, respecto al número de desembolsos para viviendas menores a 35 UIT (NCMV) estos presentan un comportamiento positivo desde el año 2017 hasta el 2019, antes de la pandemia.



2.24. Sobre el particular, cabe indicar que mediante Decreto Legislativo N° 1519 se prorrogó hasta el 31 de enero de 2022, de la exoneración del IGV de las operaciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del IGV e ISC, entre las que se encuentra la primera venta de inmuebles cuyo valor no supere las 35 UIT. Ello, a fin de continuar promoviendo un mayor acceso de la población de escasos recursos a viviendas de interés social, evitando el incremento de sus costos. La prórroga, modificación o eliminación de este beneficio se encuentra sujeto a la evaluación de la necesidad de su permanencia y logro de objetivos buscados.

2.25. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH), el Bono Familiar Habitacional es parte de la política sectorial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que se otorga por una sola vez a los beneficiarios, con criterio de utilidad pública, sin cargo de restitución por parte de éstos, y que constituye un incentivo y complemento de su ahorro, y de su esfuerzo constructor. Este Bono se destina exclusivamente a la adquisición, construcción en sitio propio o mejoramiento de una vivienda de interés social.

2.26. De acuerdo con el artículo 1 del Reglamento del Bono Familiar Habitacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2007-VIVIENDA, el BFH es una ayuda económica





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

directa, otorgada por el Estado por única vez al Grupo Familiar Beneficiario, como complemento de su ahorro, según lo que se establezca en el Reglamento Operativo respectivo, para facilitarles el acceso a una de las modalidades del Programa Techo Propio.

- 2.27. El valor del Bono varía de acuerdo a la modalidad a la que la familia postule:
- Para comprar su vivienda el Bono es de S/ 40,250¹
 - Para construir su vivienda el Bono puede ser de S/ 27,600²
 - Para mejorar su vivienda el Bono es de S/ 10,580
- 2.28. De acuerdo con el Reglamento Operativo para acceder al Bono Familiar Habitacional, para la modalidad de Aplicación de Construcción en Sitio Propio (CSP), aprobado por Resolución Ministerial N° 120-2020-VIVIENDA, las Entidades Técnicas (ET) son las que desarrollan proyectos bajo el marco del Programa, para la modalidad de CSP, para lo cual deben estar inscritos en la Convocatoria y con código vigente en el Registro de ET a cargo del Fondo Mivivienda.
- 2.29. La ET puede ser persona natural o persona jurídica con capacidad técnica, debiendo cumplir con los requisitos de registro de ET, estipulados en el Reglamento Operativo y mantener estas condiciones durante su vigencia. La persona natural debe ser un arquitecto o ingeniero civil colegiado y habilitado. En el caso de la persona jurídica, debe contar con un equipo dirigido por un ingeniero civil o arquitecto, colegiado y habilitado.
- 2.30. La ET es la responsable de la elaboración del proyecto, de la gestión del mismo ante el Fondo Mivivienda para el otorgamiento del BFH al Grupo Familiar Elegible con el que contrata y de la ejecución de las obras bajo el marco del Programa.
- 2.31. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con la regulación del IGV los contratos de construcción que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos se encuentra gravado con el citado impuesto.
- 2.32. De acuerdo con lo señalado en la Exposición de Motivos, según la estructura de costos de la construcción de una vivienda del Programa Techo Propio, elaborado por la Asociación de Entidades Técnicas, el costo en materiales representa el 60%, mano de obra 25%, costos indirectos (pre operativo, post operativo, administrativo, publicidad, supervisión y comisiones) 10% y utilidad 5%.

¹ Monto del BFH aprobado por Resolución Ministerial N° 397-2021-VIVIENDA hasta el 31 de diciembre de 2022.

² Monto del BFH aprobado por Resolución Ministerial N° 404-2021-VIVIENDA hasta el 31 de diciembre de 2022.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

2.33. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a la estructura técnica del IGV, este es un impuesto que grava toda la cadena de producción y comercialización de bienes y servicios, por lo que una exoneración genera efectos acumulativos respecto del IGV de las adquisiciones incurridas en fases anteriores, pudiendo incrementar el costo de la construcción y contrariamente al objetivo buscado, incrementar el precio de esta operación.

Sobre la exoneración del IGV a la primera construcción de vivienda financiada por el BFH en la modalidad de CSP del Programa Techo Propio

2.34. Si la propuesta trata sobre el establecimiento de una nueva exoneración del IGV aplicable a la primera construcción de vivienda financiada por el BFH en la modalidad de CSP del Programa Techo Propio, cabe señalar que si bien el uso de medidas tributarias especiales, tales como exoneraciones, incentivos y beneficios tributarios, constituyen instrumentos de la política económica de un país destinados a promover los sectores de menores recursos, compensar las diferencias de una zona a través de medidas que permitan atraer inversión, así como cubrir las necesidades de desarrollo de determinadas actividades, estos mecanismos no deben ser utilizados indiscriminadamente, de modo tal que vuelva inoperante el Sistema Tributario.

2.35. Todo beneficio tributario genera distorsiones al sistema tributario, pues incrementa el costo fiscal, alejando la política tributaria de los principios de suficiencia, eficiencia, equidad, neutralidad y simplicidad.

2.36. El otorgamiento de beneficios tributarios trae consigo diversos efectos en la recaudación y contradice los principios considerados deseables para los sistemas tributarios, como los siguientes:

- a. Respecto a la eficiencia en la asignación de recursos fiscales, se incrementa el costo de recaudación, en la medida que la Administración Tributaria tiene que orientar recursos para el control de beneficios que no generan recaudación.
- b. La equidad se ve comprometida al eximir del pago a algunos contribuyentes de un determinado sector, en perjuicio de aquellos que realizan actividades similares en sectores distintos los cuales sí estarán sujetos a imposición, incluso si presentan una menor capacidad contributiva.
- c. La generación de beneficios resta predictibilidad a las decisiones de política tributaria y añade complejidad al sistema tributario. Dicha complejidad tributaria influye negativamente en la conducta de los contribuyentes, pues genera oportunidades para la elusión e incrementa los costos de cumplimiento y control.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

d. La creación de beneficios genera precedentes y expectativas en otros sectores para solicitar un tratamiento similar, incidiendo negativamente en el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

2.37. De otro lado, desde el punto de vista fiscal, el otorgamiento de beneficios tributarios acarrea consigo disminuciones en la recaudación global, trayendo de esa manera desajustes para la planificación del gasto nacional en favor de la población. En esa misma línea el Fondo Monetario Internacional (FMI), en el documento “Serie especial sobre políticas fiscales en respuesta al COVID-19”³, sugiere que se deben evitar las exoneraciones temporales de impuestos, recortes de impuestos ambientales y amnistías generales, ello con la finalidad de mantener la integridad del sistema tributario y, además, teniendo en cuenta que el cumplimiento tributario será menor, debido a la coyuntura económica a nivel mundial.

2.38. Si bien el Estado en virtud de su potestad tributaria y dentro del marco de los principios tributarios constitucionales, puede establecer beneficios tributarios, este mecanismo no deber ser utilizado de manera irrestricta ni discordante con las medidas de política fiscal planteadas por el Gobierno, las cuales están orientadas a trazar una estrategia que evite la dación de tratamientos tributarios preferentes.

2.39. Por su parte, el Marco Macroeconómico Multianual (MMM) 2022-2025⁴, señala como lineamientos de política tributaria que una de las estrategias para el fortaleciendo de la recaudación y la generación de recursos permanentes, es continuar con las estrategias para limitar la creación de nuevos beneficios tributarios y racionalizar aquellos existentes, para lo cual se evaluará su eliminación o sustitución por asignaciones directas de recursos; ello con el fin de reducir el gasto tributario que estos generan.

2.40. Asimismo, la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario⁵, establece las reglas que se deben cumplir para el otorgamiento de beneficios tributarios. Entre esas reglas se tiene que la propuesta: a) Deberá encontrarse sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico sustentado por medio de estudios y documentación que demuestren que la medida adoptada resulta la más idónea para el logro de los objetivos propuestos; b) Deberá ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones

³ Véase en: <https://www.imf.org/~media/Files/Publications/covid19-special-notes/Spanish/sp-special-series-on-covid-19-tax-issues-an-overview.ashx>

⁴ Aprobado en sesión de Consejo de Ministros 25 de agosto de 2021.

⁵ Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. Publicado el 22.06.2013.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

vinculadas a la gestión de las finanzas públicas. Requisitos que no han sido observados por el Proyecto.

2.41. En base a lo anterior, el Proyecto contraviene lo establecido en el MMM 2022-2025 y lo estipulado en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.

III. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto, el Proyecto de Ley N° 886/2021-CR, Ley que precisa el beneficio de la exoneración del IGV a la primera construcción de vivienda, no resulta procedente, por lo siguiente:

- 3.1. Precisar el ámbito de aplicación de la exoneración del IGV a la primera venta de inmuebles cuyo valor de venta no supere las 35 UIT, extendiendo sus alcances a la primera construcción de vivienda financiada por el BFH en la modalidad de CSP del Programa Techo Propio, tiene carácter innovativo y no de precisión.
- 3.2. La Ley del IGV ya contempla un mecanismo para incentivar la adquisición de viviendas de interés social, tal como lo es la exoneración del IGV a la primera venta de inmuebles cuyo valor de venta no supere las 35 UIT, el cual de acuerdo a la evaluación efectuada por el Ministerio de Vivienda ha venido cumpliendo sus objetivos al promover la adquisición de inmuebles de interés social.
- 3.3. La creación de un nuevo beneficio no es acorde con la racionalización de beneficios tributarios emprendido por el Gobierno, contenido en los lineamientos de política tributaria del Marco Macroeconómico Multianual 2022-2025, así como con las reglas para la dación de exoneraciones, incentivos y beneficios tributarios contenidos en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.
- 3.4. Cabe señalar que la recaudación del IGV representa una de las principales fuentes de ingresos para el Gobierno, los cuales son necesarios para que el Estado pueda cubrir el presupuesto para la satisfacción de las principales necesidades públicas.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
MARCO ANTONIO CAMACHO SANDOVAL
Director General de Política de Ingresos Públicos

